

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Vistos los escritos que anteceden, se dispone:

1. Obre en autos el informe técnico rendido por el INVIMA, respecto del cual se dispondrá lo pertinente una vez y como se resuelvan los recursos de reposición y subsidiarios de apelación interpuestos contra el auto que decretó las pruebas del proceso. (archivo 099 expediente digital)

2. Una vez y como se resuelvan los recursos de reposición y subsidiarios de apelación interpuestos contra el auto que decretó las pruebas del proceso, se dispondrá lo pertinente respecto de la solicitud presentada por el gestor judicial de la parte demandante respecto al dictamen elaborado por el INVIMA (archivo 098 expediente digital).

3. Acéptase la renuncia al poder realizada por los abogados GABRIEL IBARRA PARDO, ANA LUCÍA PARRA VERA y, ALEJANDRO IBARRA IBARRA, que les fuera conferido por la Sociedad LAKTOLAND S.A.S. (archivo 101 expediente digital).

4. Por secretaría remítase el link del expediente al gestor judicial de la pasiva sociedad GLORIA COLOMBIA S.A., para su pertinente consulta. (archivo 103 expediente digital)

5. El escrito de coadyuvancia presentado por el ciudadano JORGE ALEXANDER PARDO TORRES (archivo 092 expediente digital), no se tiene en cuenta, en la medida que ha pregonado la jurisprudencia en torno a las facultades del coadyuvante en las acciones populares que “...En el ámbito procesal civil, el coadyuvante no puede formular una nueva demanda, con pretensiones diferentes a las incoadas por el actor principal, limitante que también está presente en la acción popular, pues no obstante comparecer para asistir a la defensa de derechos colectivos, **la posibilidad de invocar nuevas súplicas a través de la coadyuvancia no atiende a la finalidad y naturaleza de esta figura**. Las facultades del coadyuvante, tanto en el procedimiento civil como en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar la vulneración de derechos colectivos distintos a los señalados por el actor, so pena de reemplazar la parte que coadyuva y desnaturalizar el instituto de la coadyuvancia. (...)”¹ (Resaltado y subrayado no son del texto), y, en

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Sentencia del 2 de julio de 2021. En el proceso número: 25000-23-24-000-2013-00006-01(AP).

este caso, pretende que la acción se haga extensiva como accionadas a las empresas: PRODUCTOS NACIONALES DE LA SABANA S.A.S. (ALQUERIA) y FRESKALECHE S.A.S., lo que equivale a nuevas súplicas.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ